**ES CONSTITUCIONAL LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS DE RESPALDAR LA DEDUCCIÓN DE GASTOS CON UN COMPROBANTE FISCAL**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Expediente: Amparo en Revisión 130/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una Asociación Civil promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR),[[1]](#footnote-1) entre estos, el segundo párrafo del artículo 79.[[2]](#footnote-2) El Juez de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico de la promovente.Inconforme con la resolución, la Asociación promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció dicha revisión, decidió levantar el sobreseimiento decretado parcialmente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.La Primera Sala del Alto Tribunal, reconoció la constitucionalidad del artículo 79, segundo párrafo de la LISR tras concluir que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, racional y adecuado. |

**Antecedentes:**

El asunto tuvo su origen en un juicio de amparo indirecto promovido por una Asociación Civil en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre estos, el segundo párrafo del artículo 79. La porción normativa impugnada, establecía que las personas morales con fines no lucrativos no podían deducir aquellos gastos que no estuvieran amparados por un comprobante fiscal o que hubieran sido pagadas en efectivo y el monto superara los dos mil pesos.

El Juez de Distrito que resolvió el juicio decidió sobreseer el asunto al considerar que se trataba de una norma que necesitaba de un acto de aplicación para poder accionar el juicio, por lo que la quejosa no podía impugnar la Ley por su mera entrada en vigor. En contra de la decisión anterior, la Asociación interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, revocó el sobreseimiento, respecto al artículo 79, segundo párrafo. Sin embargo, al subsistir un tema de constitucionalidad, remitió el asunto a la Suprema Corte para que ésta decidiera sobre la regularidad de la norma.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala reconoció que el artículo impugnado[[3]](#footnote-3) era conforme a la Constitución Federal, y negó la protección el amparo solicitado. Lo anterior, pues el que el artículo estableciera la obligación de recabar un comprobante fiscal sobre las operaciones de la Asociación Civil era una finalidad constitucional válida, la cual consistía en evitar que las personas que les brindaran bienes o servicios evitaran o eludieran impuestos al comercializar con personas morales sin fines de lucro.

Asimismo, el Alto Tribunal concluyó que la medida legislativa era racional y adecuada en correspondencia con la finalidad perseguida, debido a que, el deber de solicitar un comprobante digital que demuestre los gastos de un comerciante no resulta en una carga desproporcionada o irrealizable que limite las actividades de las sociedades sin fines de lucro. Particularmente, porque se había detectado que la excepción que brindaba la disposición antes de ser reformada había sido utilizada para evadir el pago de impuestos.

Además, la Sala sostuvo que la norma combatida era congruente con el eje de eficiencia recaudatoria, puesto que con ella se impulsaba la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, así como del fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Finalmente, la Primera Sala determinó que el precepto reclamado no generaba una carga administrativa desmedida ni era violatorio de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Ello, toda vez que la exclusión de la excepción de deducción sin comprobante se apegaba a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que imperan en materia tributaria.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 15 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020 y cuya entrada en vigor fue a partir del uno de enero de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 79.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: (…)

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley;los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes. [↑](#footnote-ref-3)